



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-005-2017-00162-00**
Ejecutante: **EDELMIRA GUIO PARDO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de cinco (05) de marzo de 2020.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...” (negrilla fuera del texto)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que por vía de reposición revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo, es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite el artículo 244 del CPACA, establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...)
1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría** a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”
- (...)”

Teniendo en cuenta que el auto que revocó el mandamiento de pago, fue notificado mediante estado del seis (6) de marzo de 2020 (fl. 239), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 11 de marzo de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha cinco (5) de marzo de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el cinco (5) de marzo de 2020.
- 2. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
3. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69df8c1a9345fa3a4d7d7879cc8bfd9ef1b1d586b28e6e573fd228f11527165e

Documento generado en 17/09/2020 04:34:11 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Radicación : 150013333010-2016-00121 00
Demandantes : CARLOS ARTURO QUINTERO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA
FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 23 de Noviembre de 2017, (fls.) modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de Noviembre de 2018, (fls.), las resoluciones RDP 007418 del 6 de marzo de 2019 y RDP 008736 del 16 de marzo de 2019, que dieron cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 51 a 55), y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Por Secretaría, envíese el expediente digitalizado a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. **Reconocer personería** al abogado **Manuel Sanabria Chacón**, para que obre en nombre y representación del demandante de conformidad con lo establecido en el poder que obra a folio 17, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
4. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Una vez obtenida la correspondiente liquidación, ingrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36c0748e574bbc79af26819fa2979387432af562a7a5013eaa8abe60ffd6ab**

Documento generado en 17/09/2020 04:33:20 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y luego de revisar el expediente, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de verificación del fallo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- a. Por auto de 23 de julio del año en curso, se requirió al municipio de Tunja para que informara las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de fallo de segunda instancia, dictado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de abril de 2019, que amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública.
- b. Mediante escrito de 26 de agosto de 2020 (fls. 401 a 40) el actor popular allegó una videograbación realizada en el sector objeto de la demanda, tomado días antes al oficio, con el fin de evidenciar el incumplimiento por parte del ente territorial accionado.
- c. A su turno, el apoderado del municipio de Tunja, con memorial de 9 de septiembre de 2020, indicó que la Secretaría de Infraestructura elaboró los estudios técnicos en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas, correspondientes al estudio geotécnico y diseño de pavimento, levantamiento topográfico y diseño geométrico (fl. 405).

Aportaron con el oficio anterior, copia del contrato de consultoría No. 620 de 2013 – componente geotécnico y diseño del pavimento (fls. 408 a 489).

Conforme con lo anterior, el Despacho dispone:

1.- PONER en conocimiento de los sujetos procesales por el término de (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído, los documentos referidos en precedencia, obrantes en folios 401 a 403 y 405 a 489 del expediente digital. Por secretaría, compartir las piezas procesales antes mencionadas a través del correo electrónico de los sujetos procesales.

2.- CITAR a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, el día 12 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef771cb6096cc799b20a3cf16983de369103bf371408741df6aa7bf940f572e1**
Documento generado en 17/09/2020 04:33:47 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de septiembre de 2020.

Radicación: 150013333010-2018-00091-00
Demandante: ELBER JHONSON HIGUERA TAMAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse, así:

Examinado el expediente se observa que en audiencia del trece (13) de agosto de 2020 (fls. 142-152) la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual fue sustentado mediante memorial, el veintiséis (26) de agosto de 2020 (fls. 155-159), de acuerdo con el correo electrónico remitido por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, visto a folio 154.

Así las cosas, en estricta observancia de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², el Despacho:

RESUELVE

1. Fijar el día 3 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes, y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas, previo a la realización de la diligencia.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff1207f13c105b9b815b6c444be0c74a5cd1355ecff211f70320fba62052a5**

Documento generado en 17/09/2020 04:34:32 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00093-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el periodo probatorio se encuentra vencido ya que la totalidad de las pruebas decretadas fueron recaudadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes, motivo por el cual se dispone:

1.- CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Antes de surtir el traslado, los apoderados de las partes manifestarán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si requieren acceso total o parcial al expediente, en cuyo caso se enviarán por correo electrónico los folios correspondientes y el traslado empezará a correr al día siguiente de la remisión.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:

j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abf994227fce2460cfbdf165683dd97f7d9a560b0aeb0b0c67723a120360f0**

Documento generado en 17/09/2020 05:48:13 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2018-00139-00**
Demandante: **ANGELA MARCELA ROA MARTÍNEZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación realizada el 23 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 192, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acuerdo conciliatorio

El veintitrés (23) de julio de 2020 (fls. 87-89), las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26/08/2013

Fecha de pago: 26/02/2014

No. de días de mora: 82

Asignación básica aplicable: \$ 2.359.699

Valor de la mora: \$ 6.449.844

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 5.804.860 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Sentencia de primera instancia de 22 de agosto de 2019 (fls. 38-43), proferida dentro del proceso de la referencia, cuya parte resolutive pertinente es el siguiente tenor:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto por silencio administrativo negativo configurado frente a la falta de respuesta de la solicitud radicada por la señora ANGELA MARCELA ROA MARTÍNEZ, bajo el número 2016PQR32892 de 18 de julio de 2016, ante la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
 2. *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a la señora ANGELA MARCELA ROA MARTÍNEZ, a través de la FIDUPREVISORA S.A., la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, a razón de un día de salario por cada día de mora, entre el 6 de diciembre de 2013 hasta el 7 de marzo de 2014, conforme a lo motivación expuesta en la parte considerativa de esta sentencia. Para ello se tendrá como base el salario devengado por la demandante en el año 2013.*
- b. Acta y grabación de la audiencia de conciliación de 23 de julio de 2020. (fls. 87-89)
- c. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, suscrito por el Secretario Técnico, de 6 de julio de 2020. (fl. 86).
- d. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de la entidad demandada a Iber Esperanza Alvarado González, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 72-85)
- e. Poder otorgado por Ángela Marcela Roa Martínez, a Oscar Alberto Corredor Rojas, con la facultad para conciliar. (fl. 1)

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el Despacho encuentra que la representación de la parte actora está debidamente acreditada, pues el poder conferido al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia a folio 1 del expediente.

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y éste a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho, Iber Esperanza Alvarado González, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, aclarada por la escritura N° 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 72-85).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material,

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte accionante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa de la señora Ángela Marcela Roa Martínez, se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios, y en virtud de la Resolución N° 008064 de 16 de diciembre de 2013, que le reconoció sus cesantías parciales. (fls. 13-14)

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre los efectos económicos dispuestos en la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho el día 22 de agosto de 2019 (fls. 38-43), que reconoció el derecho reclamado por la parte actora, respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales por parte de la entidad demandada.

Conforme con lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación judicial en etapa posterior al fallo, oportunidad brindada por el artículo 192 inciso 4 del CPACA, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, no se presenta, toda vez que el acto demandado es de naturaleza ficta o presunta, el cual al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA, puede ser demandado en cualquier tiempo, dado que emerge de la aplicación del silencio administrativo negativo y precisamente por ello se dio trámite al proceso que nos ocupa, el cual culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente, además de la sentencia de primera instancia, copia de la Resolución N° 008064 de 16 de diciembre de 2013, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 26 de agosto de 2013 (fl. 13-14).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 6 de julio 2020 (fl. 86), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales plantean el arreglo conciliatorio en el caso de la señora Roa Martínez, que fue el acuerdo adoptado por las partes en audiencia de conciliación judicial.

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la Constitución y la Ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

De acuerdo con las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado y que se tuvieron en cuenta en la sentencia de primera instancia objeto del acuerdo conciliatorio estudiado, el Despacho, para mayor ilustración, hace un recuento de las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías parciales, resolución que reconoce las mismas, puesta a disposición de los recursos y fecha del pago efectivo, que permiten evidenciar, de un lado, la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor de la demandante, y de otra que el acuerdo no se extienda más allá de estos periodos:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	28/08/2013	Fecha de reconocimiento: 16/12/2013
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías parciales - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	16/09/2013	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	30/09/2013	Fecha de pago 08/03/2014
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	05/12/2013	Periodo de mora: 06/12/2013-07/03/2014

Tabla tomada del folio 44 (audiencia inicial)

Conforme con las fechas del cuadro precedente y según se indicó en la sentencia condenatoria, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el 6 de diciembre de 2013 al 07 de marzo de 2014**, dado que esta última corresponde a la fecha en que se efectuó el pago por concepto de cesantías parciales a la solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica de la accionante conforme a la certificación del Comité de Conciliación, vista a folio 86, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica	\$2.359.699
Días de mora	91
Total mora	\$7.157.753,63
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$5.804.860

De acuerdo con lo anterior, si bien los días de mora tenidos en cuenta para la sanción moratoria por parte del FOMAG (la mora se configura en 82 días según certificación. fl. 86) no corresponde

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

a la que se registra teniendo en cuenta la fecha de pago (08/03/2014 folio 15), encuentra el Juzgado que el valor a conciliar no supera el monto total de los días en mora que fueron reconocidos por el despacho.

Máxime si se tiene en cuenta que no se está reconociendo indexación y que el número los días reconocidos por mora por el FOMAG (82) es inferior a los señalados en el cuadro anterior, además que la propuesta de conciliación es por el 90% del valor total de la mora, lo que representa un ahorro para el erario y es jurídicamente viable conciliar porque se trata de derechos económicos susceptibles de disposición por el docente beneficiario.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Ángela Marcela Roa Martínez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por Ángela Marcela Roa Martínez y la Nación– Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– FOMAG–, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.804.860), valor que será pagado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en la audiencia de conciliación judicial realizada el día 23 de julio de 2020, ante este despacho.

2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora Ángela Marcela Roa, identificada con C.C. N° 23.754.992.

3.- Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

4- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b1a51b33156cbe33eb667c121d7a6199f58f1241457b24c0ba5a2cbeedc5f3

Documento generado en 17/09/2020 04:35:22 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 de septiembre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00137-00**
Demandantes: **CARLOS HERNÁN PAEZ GUERRA**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**

Ingresa el expediente para proveer sobre la concesión del recurso de apelación presentado el 6 de agosto de 2020 (fl. 18 cmc) por la apoderada de la parte demandada (fl. 19 cmc) contra el auto de 02 de julio de 2020 (fls. 12-16 c.m.c), a través del cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía por ella formulado.

Al respecto, el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que deciden sobre la intervención de terceros:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, indica:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

En el *sub-lite*, el recurso fue presentado oportunamente y del mismo se corrió traslado secretarial del 30 de julio al 04 de agosto de 2020 (fls. 20-21), término dentro del cual el apoderado de la parte actora se pronunció (fl.22), reuniéndose los presupuestos para su concesión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de 02 de julio de 2020, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33736590b86d11424f7be395a41749fb855fc19a84ef03989b15cd1baabdafb

Documento generado en 17/09/2020 04:36:43 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00159-00**

Demandante: **José del Carmen Díaz Salazar**

Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional-CASUR**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho de oficio la configuración de la excepción previa de cosa juzgada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

-El señor José del Carmen Díaz Salazar, a través de apoderado judicial ejerce medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, pretendiendo el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, desde el 01 de enero de 1997 y hacia futuro, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor en los años que se relacionan a continuación:

AÑO	PORCENTAJE
1997	2.76
1999	1.79
2002	1.65

-La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 04 de octubre de 2020 (fl. 62), luego de notificarse a la entidad demandada (fls. 66-68), se corrió traslado para contestar la demanda (fl. 69), el cual, finalizó el 05 de marzo de 2020, término dentro del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la contestó sin formular excepciones previas (fls. 70-75).

-No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho lo indicado en la demanda a partir del hecho cuarto y que se transcribe a continuación (fl.2):

“CUARTO:...mi poderdante en el año 2016, mediante apoderado judicial incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja contra el acto administrativo que negaba el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con base en índice de precios al consumidor IPC.

QUINTO: Para su momento el abogado de mi poderdante en la respectiva demanda, en el punto de las declaraciones y condenas solicitó el reajuste y pago de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2012, 2013, 2014.

SEXTO: Mediante sentencia de primera instancia dentro del expediente No. 2016-054 del 26 de octubre de 2016, en el numeral 2 CASO CONCRETO en la parte final menciona: 'con base en lo anterior y lo acreditado en el proceso, es posible determinar que los reajustes realizados por la entidad demandada a través de los derechos relacionados y del principio de oscilación,

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

resultan más favorables que la variación anual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004, por tal motivo puede concluirse que al demandante no se le perjudicó en detrimento de su asignación de retiro, como quiera que, como se dijo anteriormente, los aumentos realizados en la asignación de retiro anualmente y conforme lo acreditado por la demanda (folios 83-86) resultaron más beneficiosos y favorables que la variación del IPC..."

SEPTIMO: En su momento la parte demandante presenta recurso de apelación al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda incoada.

OCTAVO: La entidad demandada y las sentencias emitidas por las judicaturas, debieron ordenar reajustar la asignación mensual de retiro en el año 1996, por tal motivo le asiste derecho a ser reajustada porque el aumento realizado por el Gobierno Nacional representado en CASUR fue inferior a los porcentajes del IPC de los años inmediatamente anteriores a 1997, 1999 y 2002.

NOVENO: Mediante Oficio No. 12000177197 id:458075 de fecha 12 de julio de 2019, la entidad allega al suscrito los aumentos que la entidad realizó a mi poderdante para los años 1996 al 2018 y observamos que para los años 1997, 1999 y 2002 fue inferior el reajuste a su asignación de retiro con relación al IPC de los años inmediatamente anteriores, comparación que se hizo con la información estadística DANE, variaciones porcentuales índice de precios al consumidor desde el año 1993 al 2008".

Al parecer, la pretensión de lograr el incremento de la asignación de retiro del demandante ya fue estudiada y decidida en sede judicial, por lo que el Despacho a continuación analizará y decidirá de oficio la excepción de cosa juzgada, realizando un comparativo entre las pretensiones formuladas en este proceso y las ventiladas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2016-00054.

Lo anterior, con base en las copias de las sentencias de 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 32-42), y de 21 marzo de 2018, dictada en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 17-31), que fueron aportadas con la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la decisión de excepciones previas, el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 4 de junio 2020¹, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, previendo:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹Art. 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a su expedición.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

En consideración a lo anterior, antes de programar fecha para la audiencia inicial, el juez debe resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda o aquellas que encuentre probadas de oficio, lo cual resulta aplicable a la excepción de cosa juzgada tal y como lo indica textualmente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De manera que el Despacho debe decidir de oficio en esta oportunidad procesal la excepción de cosa juzgada, ya que con la demanda fueron aportadas las copias de las sentencias de 26 de octubre de 2016 del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 32-42), y de 21 marzo de 2018, proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 17-31), y por ende, no hay necesidad de decretar pruebas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², regula la figura jurídica de la cosa juzgada, así:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“..De la norma en comento, se colige que una sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de un nuevo proceso contencioso, cuando se cumplan con las siguientes condiciones de naturaleza concurrente, a saber, (i) **Que exista una identidad jurídica de partes en los trámites procesales que se comparan;** (ii) **Que al interior de éstos se ventile un mismo objeto; dicho en otros términos, una identidad en las pretensiones;** (iii) **finalmente, que las situaciones fácticas que dan lugar a los procesos contenciosos sean las mismas (identidad de causa petendi)**³” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

A continuación, se compararán los procesos 2016-00054 y 2019-00159, para determinar si se configuran los elementos de la cosa juzgada señalados anteriormente:

1) **Que exista identidad jurídica de partes en los trámites procesales que se comparan:**

Expediente nro. 15001-3333-010-2019-00159-00 Juzgado Décimo Administrativo de Tunja	Expediente nro. 15001333301520160005400 Juzgado Quince Administrativo de Tunja
Demandante: José del Carmen Díaz Salazar	Demandante: José del Carmen Díaz Salazar
Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional-CASUR	Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional-CASUR

No existe duda que el requisito subjetivo para la configuración de la cosa juzgada entre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho Nos. **2019-00159** y **2016-00054**, se encuentra acreditado, como se viene de ilustrar, pues se trata del mismo demandante y entidad demandada.

2) **Que al interior de estos se ventile un mismo objeto; dicho en otros términos, una identidad en las pretensiones**

² “**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de tutela de 21 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00769-00(AC), C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

<p>PRETENSIONES</p> <p>EXP. 15001-3333-010-2019-00159-00</p>	<p>PRETENSIONES</p> <p>EXP.15001333301520160005400</p>								
<p><i>PRIMERA: se declare la nulidad del Oficio No. 201912000187821 Id: 462904 de fecha 23 de julio de 2019, en cuya respuesta anexo el oficio No. E-01524-201822114-CASUR Id:369421 de fecha 22 de octubre de 2018, en contestación a la solicitud radicada bajo el Id: 454506 del 04 de julio de 2019; firmado por el Señor Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que decide en forma desfavorable la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del denominado índice de precios al consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, porcentaje que fue inferior al incremento realizado por el Gobierno Nacional, a través de la respectiva Caja.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE, ordenar a la demandada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago del Índice de Precios al Consumidor IPC, desde el 01 de enero de 1997 y hacia futuro hasta que sea reconocido el derecho, con valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor en los año que se relacionan a continuación:</i></p> <table border="1" data-bbox="321 1392 699 1499"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>PORCENTAJE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1997</td> <td>2.76</td> </tr> <tr> <td>1999</td> <td>1.79</td> </tr> <tr> <td>2002</td> <td>1.65</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>TERCERO: Que el reajuste de la mesada pensional se reliquide y refleje año por año, desde 1997, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior."</i></p>	AÑO	PORCENTAJE	1997	2.76	1999	1.79	2002	1.65	<p><i>PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo No. 29187/OAJ del 21 de noviembre de 2014, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó al actor el reajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el factor de índice de precios del consumidor (IPC) para los años correspondientes 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad DEMANDADA y SIN RENUNCIAR AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA RELIQUIDAR Y PAGAR la asignación de retiro, incluyendo el porcentaje dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios del Consumidor (IPC) en su porcentaje equivalente a cada año a partir de los años, 1997, 1999, el 16.90% 2000, el 9.23% 2001 el 8.75% 2002 el 7.65% 2002, el 6.99% 2003 el 6.99%, 2004 el 2.49%.</i></p> <p><i>TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la asignación de retiro incluyendo la variación del IPC a partir del año de 1997.</i></p> <p><i>CUARTA. CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE con fundamento en el artículo 187 del CPACA.</i></p>
AÑO	PORCENTAJE								
1997	2.76								
1999	1.79								
2002	1.65								

En este punto, encontramos que a pesar de que los actos administrativos acusados sean diferentes, el restablecimiento del derecho pretendido es el mismo, pues se trata del reajuste de la asignación de retiro del actor en los años 1997, 1999 y 2002, con base en el IPC y el consecuente reconocimiento y pago de las diferencias que resultaren entre el porcentaje aplicado con el IPC y el efectuado por el Gobierno Nacional a los miembros de la fuerza pública.

Cabe señalar que el estudio de dicha pretensión en las citadas anualidades, fue abordado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 2016-0054-00, como se observa tanto en la sentencia de primera instancia como de segundo grado, conforme se ilustra a continuación:



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sentencia de 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.			Sentencia de 21 marzo de 2018, proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá		
INCREMENTOS EFECTUADOS POR CASUR A LA ASIGNACION DE RETIRO AL DEMANDANTE (FLS 83 A 86)		INCREMENTO IPC			
Decreto y año	porcentaje	Variaciones porcentuales año anterior	año	Incremento según principio de oscilación certificado por la Caja	Incremento con base en el IPC certificado por el DANE
122/1997	21.63%	21.63	1997	21,63	21.63
058/1998	17.96%	17.68	1998	17.96	17.68
062/1999	16.70%	16.70	1999	16.70	16.70
2724/2000	9.23%	9.23	2000	9.23	9.23
2737/2001	9.00%	8.75	2001	9.00	8.75
745/2002	7.65%	7.65	2002	7,65	7.65
3552/2003	7.00%	6.99	2003	7.00	6.99
4158/2004	6.49%	6.49	2004	6.49	6.49
<p>“...con base en lo anterior y lo acreditado en el proceso, es posible determinar que los reajustes realizados por la entidad demandada a través de los decretos relacionados y del principio de oscilación, resultan más favorables que la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de los años 1997 a 2004, por tal motivo puede concluirse que al demandante no se le perjudicó en detrimento de su asignación de retiro, como quiera que, como se dijo anteriormente, los aumentos realizados a su asignación de retiro anualmente y conforme a los acreditado por la demandada (fls. 83-86) resultaron más beneficiosos y favorables que la variación anual del IPC.</p> <p>Por consiguiente, atendiendo al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 Constitucional, y a lo expuesto hasta el momento, este despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que un fallo en favor de las pretensiones de la demanda resultaría contrario a los intereses del actor y reduciría económicamente el derecho prestacional del accionante, menoscabando su asignación de retiro.”</p>			<p>“como lo muestra la gráfica, resultan más favorables los reajustes realizados por la entidad, conforme al principio de oscilación, que la variación anual del IPC de los años 1997 a 2004, ya que el referido porcentaje solo varió en los años 2001 y 2003, pero en mayor medida conforme al incremento realizado por la entidad, razón suficiente para concluir que no le asiste razón al demandante cuando señala que es más favorable a sus intereses, el incremento de su asignación de retiro con base en el IPC.”</p>		

Se cumple entonces en el *sub judice* el presupuesto alusivo a la identidad de pretensiones formuladas en el juicio con radicado 2016-054 y el caso de autos.

3. Las situaciones fácticas que dan lugar a los procesos contenciosos sean las mismas (identidad de causa petendi)

HECHOS	HECHOS
EXP. 15001-3333-010-2019-00159-00	EXP.15001333301520160005400
<p>“Al demandante se le reconoció su asignación de retiro, mediante acto administrativo No. 2345 del 6 de junio de 1996.</p> <p>Durante la vigencia correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de IPC del año inmediatamente anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.</p> <p>Mediante Oficio No. 2019 12000177191 id 458075 de fecha 12 de julio de 2019, la entidad allega al suscrito los aumentos que la entidad realizó a mi poderdante para los</p>	<p>“Al demandante se le reconoció su asignación de retiro, mediante acto administrativo No. 2345 del 6 de junio de 1996.</p> <p>Solicitó ante la entidad demandada el reajuste y pago de la asignación de retiro con fundamento en las variaciones del IPC.</p> <p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del acto administrativo No. 29787/OAJ del 21 de noviembre de 2014, negó de plano la reliquidación solicitada.”</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

<p>años 1996 al 2018 y observamos que para los años 1997, 1999 y 2002 fue inferior el reajuste a su asignación de retiro con relación al IPC de los años inmediatamente anteriores, comparación que se hizo con la información estadística DANE variaciones porcentuales índice de precios al consumidor desde el año 1993 al 2008”</p>	
---	--

Conforme al cuadro comparativo realizado, encontramos que hay similitud fáctica, pues en los dos procesos los hechos relevantes de la demanda se contraen a lo siguiente i) que al demandante le fue reconocida su asignación de retiro; ii) que la asignación de retiro fue incrementada con fundamento en los porcentajes de incremento decretados por el Gobierno Nacional y iii) que ante la petición de reliquidación de asignación de retiro con fundamento en el IPC, la respuesta de CASUR fue negativa.

Debe reiterar el despacho que si bien los actos administrativos acusados son diferentes, el objeto y la causa petendi continúan siendo los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴. en la posición mayoritaria y más reciente, expuesta en sentencias de tutela contra providencias judiciales que han declarado la cosa juzgada en casos similares al presente, es que, en efecto, si en los dos procesos que se comparan existe identidad de partes, objeto y causa, aunque los actos administrativos sean diferentes la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, se encuentra ajustada a derecho y no incurre en defecto alguno.

A continuación, se trae a cita uno de estos pronunciamientos:

*“Así las cosas, se tiene que se cumple con la identidad objeto respecto de los procesos de radicados 2003-01075 y 2017-00228, pues aunque en el primero se solicitó la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2002, conforme a la norma que le resultara más favorable al actor, y en el segundo se pretendió la reliquidación y pago de los excedentes porcentuales resultantes entre el porcentaje del IPC y la aplicación del reajuste por oscilación que se le venía empleando, lo cierto es que en la sentencia de **26 de marzo de 2007** proferida dentro del proceso **2003-01075**, el juez ordenó el reajuste de la prestación económica del actor, desde el año 1996, y en adelante, conforme al IPC, y el consecuente pago de las sumas de dinero resultantes entre la diferencia de los periodos en los que se le aplicó el principio de oscilación y el porcentaje del IPC.*

*En el mismo sentido, encuentra la Sala que hay identidad de causa entre los procesos contrastados, **pues aunque se solicita la nulidad de Resoluciones distintas, lo que motivó al actor a incoar ambas demandas fue el reajuste pensional conforme al IPC de 1997 a 2004**, en el primero de los casos, el 2003-01075, se dictó sentencia favorable a sus pretensiones en la que se ordenó el reajuste pretendido de 1996 a futuro, y en el 2017-00228 se declaró la existencia de cosa juzgada debidamente, pues como lo advirtió CREMIL se estaba solicitando la actualización conforme al IPC, nuevamente, respecto de los años 1997 a 2004, situación que había sido resuelta en fallo de 26 de marzo de 2007 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, como lo advirtieron las autoridades judiciales accionadas en las providencias objeto de estudio.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. 11001-03-15-000-2018-03283-01(AC) providencia de 04 de abril de 2019, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Segunda B, exp. 11001-03-15-000-2019-03490-01(AC) providencia de 20 de enero de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, Sección Tercera A, exp. 11001-03-15-000-2019-01245-00(AC) providencia de 02 de julio de 2019 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sección Tercera B, exp. 11001-03-15-000-2019-03490-00(AC) 09 de octubre de 2019 C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Sección Tercera C, exp. 11001-03-15-000-2019-03548-01(AC) providencia de 06 de noviembre de 2019, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Sección Cuarta, exp. 11001-03-15-000-2019-01423-00(AC), sentencia del 27 de junio de 2019, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Sección Quinta exp. 11001-03-15-000-2019-02328-01(AC), providencia de 31 de octubre de 2019, C.P. Rocío Araujo Oñate.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Aclara la Sala que ante la identidad de partes, causa petendi y objeto entre los procesos de radicado 2003-01075 y 2017-00228, en las providencias de 23 de agosto y 19 de noviembre de 2019, no están viciadas de defecto sustantivo por indebida aplicación de la figura de cosa juzgada⁵ (negrilla fuera de texto)."

En ese orden de ideas, es claro que en el caso presente aunque se solicita la nulidad de actos distintos, la inconformidad gira en torno a la negativa de la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del señor José del Carmen Díaz Salazar, durante los años 1997, 1999 y 2002, los cuales se encuentran inmersos en las pretensiones que fueron definidas en el proceso con radicado 2016-0054, oportunidad en la cual se efectuó el estudio de la pretensión en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, decidiendo con fuerza de cosa juzgada que los porcentajes aplicados por la entidad demandada fueron iguales o incluso superiores en algunos periodos al porcentaje de variación del I.P.C., lo cual conllevó a denegar las pretensiones de la demanda.

El despacho debe anotar finalmente que la institución de la cosa juzgada de la cual está investida una sentencia judicial que definió un litigio en torno a sujetos, hechos y pretensiones que guardan identidad, aplica inclusive en escenarios como el presente en donde se debate el reajuste del derecho a la asignación de retiro, dado que la jurisdicción se pronunció mediante sentencia ejecutoriada frente a la pretensión formulada y específicamente sobre los lapsos que a juicio de la parte actora debían ser objeto de reliquidación, de modo que dicha decisión se torna inmutable en garantía de la seguridad jurídica a la cual apunta precisamente dicha figura.

Por las razones antes expuestas, el despacho encuentra configurados los presupuestos para declarar de oficio la excepción previa de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción previa de cosa juzgada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de tutela de 21 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00769-00(AC), C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabefc8022849842c5dce7de7516d58c0a3371f62cae3291daa5730348de1229

Documento generado en 17/09/2020 04:37:10 p.m.



Tunja, 17 de septiembre de 2020

Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00204-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Demandados: **RAFAEL HUMBERTO CORTÉS DIAZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 24 de agosto de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.1 Auto recurrido

La parte demandante elevó solicitud de decreto de las siguientes medidas cautelares: i). que se ordene a la parte demandada y/o tenedores de los inmuebles que se abstengan de realizar mejoras en los inmuebles objeto de la presente demanda; ii) que se ordene a la parte demandada y/o tenedores de los inmuebles que suspenda la actividad comercial ejercida en los mismos bajo el nombre de Restaurante Pizza Nostra y la Rotonda; iii) que se ordene a la parte demandada y/o tenedores de los inmuebles que hagan entrega provisional de los bienes objeto de restitución (fls. c.m.c)

A través de auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho denegó la solicitud al no encontrar acreditado todos los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA (fl. 74 cmc).

1.2 Recurso de Reposición:

Reitera la solicitud de las medidas cautelares con fundamento en los artículos 229,230 y 231 del CPACA, con base en que en la edificación de la sede social de Pizza Nostra Puente de Boyacá, luego de una visita técnica de la Oficina Departamental de Gestión del Riesgo se identificó que presentaba una falla de deslizamiento, agrietamiento, y movimiento del terreno con posibilidad de rebasamiento de aguas de escorrentía en temporada de lluvias, motivo por el que debía restringirse el acceso a la edificación hasta que fuera seguro para los usuarios (fls. 76-77).

1.3 Oposición al recurso

El apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, y estando dentro del término de traslado del recurso (fl. 78), se manifestó advirtiendo que el recurso sólo reiteraba la solicitud de decreto de la medida cautelar, más no aportaba nuevos argumentos que permitieran determinar el supuesto yerro en el que hubiese podido incurrir el juzgado (fls. 80-82).

II.- CONSIDERACIONES

En lo pertinente, el artículo 236 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

Por su parte, el artículo 242 del CPACA indica:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, contra la decisión de negar el decreto de medidas cautelares no es susceptible el recurso de apelación, y en esa medida, resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso de reposición se fundamenta en las recomendaciones de la visita técnica de la Oficina Departamental de Gestión del Riesgo para restringir el acceso a la edificación.

En el auto de 24 de agosto de 2020, el Despacho expresó las razones de hecho y de derecho por las cuales se denegaba el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se refirió específicamente al acta de gestión del riesgo de 29 de junio de 2017.

En efecto, en el auto recurrido se señaló en síntesis que dicha acta no concluía la existencia de inminente riesgo, sino tan solo contenía observaciones sobre el estado de la construcción y recomendaciones tales como la realización de estudios hidrológicos, geológicos, patológicos, y de un seguimiento mensual de los espaciamientos y grietas, para establecer si se presentaban cambios notorios en la edificación, los cuales no fueron aportados.

De manera que el despacho concluyó que carecía de sustento probatorio suficiente que llevara a la convicción acerca de la necesidad, proporcionalidad y urgencia de la medida.

Por otra parte, la argumentación vertida en el recurso no trajo elementos de juicio distintos a los que ya fueron estudiados en el auto de 24 de agosto de 2020, ni otras conclusiones realizadas a partir de los estudios sugeridos en dicha visita, de manera que se mantendrá la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 24 de agosto de 2020, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8db5f47adb2cbf07b49fe9febacd96b4aaadb96fe63cab56a29d76c632502

Documento generado en 17/09/2020 05:50:48 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de septiembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00205-00
DEMANDANTES: FELIX ANTONIO GARCIA RUIZ, MARIA ROSA MENDOZA COLMENARES, FELÍX ANTONIO GARCÍA MENDOZA, KAMILA GARCÍA LÓPEZ, LAURA MARCELA GARCÍA LÓPEZ, SANDRA YANETH GARCÍA MENDOZA, MARÍAJULIANA MOYA GARCÍA, HEIDY SALOMÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y CAMILO ANDRÉS GARCÍA MENDOZA.
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, MEDIMÁS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 514, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declaren solidariamente administrativa y patrimonialmente responsables a las accionadas, por los daños y perjuicios de carácter moral y material sufridos, con motivo de las omisiones presentadas por la Superintendencia Nacional de Salud y Secretaría de Salud de Boyacá, en la inspección, vigilancia control de las prestadoras de salud inmersas en la demanda, y los daños ocasionados en la prestación de servicios médicos de calidad y oportunidad de la Clínica IPS ESIMED sede Tunja.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el despacho procedió a inadmitir la demanda, debido a que en el acápite de fundamentos de derecho no se encontró lo correspondiente a las pretensiones relacionadas con los daños a la salud, falta de oportunidad y daños morales. (fls. 499-500)

Con memorial radicado el 23 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, dentro del término legal establecido. (fls. 501-513)

II. CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a las entidades accionadas que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR**, para conocer en primera instancia, la demanda interpuesta por FELIX ANTONIO GARCIA RUIZ, MARIA ROSA MENDOZA COLMENARES, FELÍX ANTONIO GARCÍA MENDOZA, KAMILA GARCÍA LÓPEZ, LAURA MARCELA GARCÍA LÓPEZ, SANDRA YANETH GARCÍA MENDOZA, MARÍAJULIANA MOYA GARCÍA, HEIDY SALOMÉ HERNÁNDEZ GARCÍA y CAMILO ANDRÉS GARCÍA MENDOZA, como quiera que el presente medio de control cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD**, a **MEDIMÁS EPS S.A.S.** y a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe54ff06bdc790092cc8000d0ebda3886ad78ff04984b6bf09070eda17347d42

Documento generado en 17/09/2020 04:38:03 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 de septiembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-0026200
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO -MAURICIO REYES CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Medio de Control: Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

En pasado auto de 13 de agosto de 2020 (fl.593), el Despacho requirió al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá y la Unidad Departamental de Gestión Riesgo de Desastres de Boyacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realizaran una nueva visita técnica conjunta, a fin de establecer:

-Si las obras señaladas en el informe de obra realizado por el ingeniero interventor de fecha 08 de junio de 2020, hicieron cesar la amenaza grave e inminente para los moradores de las viviendas las viviendas 2,3, 7 y 8 en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana y remitan el respectivo informe.

-En la visita técnica se debía establecer si otras viviendas presentaban afectaciones estructurales que implicasen una amenaza grave e inminente para la vida e integridad de sus moradores y, por consiguiente, debían ser reubicados identificando quien fungiera como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble.

-En caso de que la visita técnica encontrare un inminente riesgo para la integridad de dichas familias, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, debía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del informe, reubicar nuevamente a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que hubiere lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se ejecutaban las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.

El auto fue notificado en estado del 13 de agosto de 2020, por lo que el término para remitir el informe se cumplió el 28 de agosto del mismo año.

A folio 565 del expediente, se encuentra un informe allegado por el Municipio de Santana en el que allega los siguientes documentos:

1. Oficio de 14 de agosto de 2020, por el cual el Alcalde Municipal de Santana, solicita al Director de la Dirección Departamental de Gestión del Riesgo GERMAN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS, la asesoría URGENTE por intermedio de un geólogo y un ingeniero estructural, para la realización de una nueva visita técnica al proyecto "villas de San Antonio" y verificar el estado actual de las viviendas que fueron intervenidas por parte del contratista con el fin de establecer si cesó la amenaza grave e inminente para sus moradores (fl.602).
2. Aclaración Visita Técnica Urgente (fl. 603), en la que se advierte de la orden de este juzgado de realizar nueva visita y la contextualización sobre la primera visita realizada que había dado lugar a la reubicación provisional.

3. Acta de Sesión de Comité de Gestión de Riesgo Municipal de 24 de agosto de 2020 (fls. 596-601), en la que se concluye estar a la espera de que la Gobernación de Boyacá envíe al personal técnico al municipio para realizar la visita, y determinar si corre riesgo la vida e integridad de las personas de villas de san Antonio.

Así mismo, obra constancia de los siguientes correos electrónicos remitidos por el Secretario de Planeación del Municipio de Santana a la Oficina de Dirección Departamental de Gestión del Riesgo: 19 de agosto de 2020, en la que se remite la solicitud de visita (fl. 605), 26 de agosto de 2020, en la que se envía la aclaración de la solicitud (fl.604) y 28 de agosto de 2020, del envío de documentos acordados para el respectivo informe del acta de visita de 27 de agosto de 2020 (fl.606)

No obstante, en el mencionado oficio de 02 de septiembre de 2020, el Municipio de Santana aduce allegar constancia de realización de visita técnica del 27 de agosto de 2020, documento que no se encuentra adjunto en el correo electrónico remitido.

En ese orden de ideas, el Despacho requerirá al Municipio de Santana para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar el acta de la nueva visita técnica realizada y que fue ordenada por auto del 13 de agosto de 2020.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

REQUERIR al Municipio de Santana, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el informe de la visita técnica de 27 de agosto de 2020 o la que se hubiere realizado en cumplimiento del auto de 13 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso, acompañado de los documentos que lo sustenten, al correo electrónico dispuesto para el recibo de correspondencia corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd96852b9cdcc27d89e568c9856f8e1433e1a8f61b5add7dfbdb59a07752ee7

Documento generado en 17/09/2020 04:39:23 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 de septiembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00262-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO -MAURICIO REYES CAMARGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA.
Medio de Control: Defensa de Derechos e Intereses Colectivo

Se encuentra el expediente para fijar fecha de celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, si no fuere por la solicitud previa que realiza el apoderado de la Unidad de gestión del Riesgo de Desastres de declarar la falta de competencia del presente Despacho para continuar conociendo el proceso y de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

1. De la solicitud de enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá por competencia

Advierte la mencionada entidad que se debe dar traslado de las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, por pérdida de competencia de este juzgado al haberse vinculado a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y al Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, dos entidades del orden nacional, citando el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

En efecto, a través de auto del 23 de julio de 2020, el Despacho vinculó a solicitud de Cesar Armado Barón, contratista de las obras de construcción de las viviendas de interés social urbana "Villas de San Antonio", al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así como la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1991, según el cual cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado..

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal establece:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado." (Negrita y subrayas fuera del texto).

Esta facultad oficiosa de vinculación reviste una doble dimensión, lograr la protección efectiva de los derechos colectivos y atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo de este.

Ahora bien, la competencia de los Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos se encuentra prevista en el CPACA, así:

"ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Sobre las características de la competencia, se ha señalado:

*" (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"*¹

El Despacho destaca que la *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de estos.

Bajo el amparo de dicha figura no es procedente que en este proceso en el que ya se admitió la demanda, por encontrarse en principio dirigida contra el Municipio de Santana, por el hecho de vincular a otras entidades en el transcurso de éste se pierda la competencia y se rompa con la continuidad de su trámite.

En este punto, se cita el criterio de la Sala Plena de la Corte Constitucional en acciones de tutela, conforme al cual la vinculación sobreviniente de determinada autoridad no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio, así:

"...esta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial. Al respecto, en el Auto 035 de 2004 se expresó lo siguiente:

"Se plantea entonces la cuestión de determinar si cuando del acervo probatorio surge la necesidad de vincular a una entidad de orden superior (nacional, por ejemplo), el Juez que adelanta el proceso debe seguir conociéndolo o si debe remitirlo a los despachos judiciales competentes, en virtud de Decreto 1382 de 2000. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Corte en casos similares. Por ejemplo, en auto de febrero 17 de 2004 (ICC-771), la Sala Plena de esta Corte consideró lo siguiente,

'El Decreto 1382 de 2000 se ocupa de reglamentar el proceso administrativo del reparto de las acciones de tutela, entre los diferentes despachos judiciales que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política son competentes. Así pues, el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes

¹ Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

jueces competentes. Las reglas de reparto pueden aplicarse excepcionalmente en un momento posterior; por ejemplo, cuando una vez hecho el reparto, y sin poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, el Juez advierte que se le remitió el proceso en virtud de un "error manifiesto" sobre quién era el accionado. En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia"² (negrilla fuera de texto).

Este criterio aplicado mutatis mutandi al sub examine, impone concluir entonces que la vinculación realizada conforme al artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no conlleva *per se* la pérdida de competencia del juzgado de conocimiento, dado que esta se determina *ab initio*, de acuerdo con la entidad señalada como demandada en el líbello introductorio, lo anterior en garantía del principio *perpetuatio jurisdictionis* y en armonía con los principios de economía, celeridad y eficacia que orientan el trámite del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 5°, Ley 472 de 1998).

En este sentido se comparte el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de una acción popular en la que se devolvió el expediente al Juzgado Administrativo que en atención a la vinculación de una entidad del orden nacional, declaró la nulidad de lo actuado y remitió las diligencias ante dicho tribunal para que asumiera su conocimiento, en dicha oportunidad consideró:

"...el hecho que se vincule a un tercero con interés-entidad del orden nacional-no hace que sea viable la remisión del trámite a esta Corporación, en tanto la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial.

En efecto, el artículo 27 del Código General del Proceso aplicable a este trámite por expresa remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, señala que 'la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso (...)'

En este orden de ideas, no es de recibo que la juez declare la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, aduciendo que se demandó a una entidad del orden nacional, cuando en realidad lo que procedía era únicamente su vinculación como tercero cuya intervención no genera la alteración de la competencia..."³

2. De la vinculación de CORPOBOYACÁ

El apoderado de la Dirección Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, solicita la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, señalando que dentro de las competencias señaladas en los numerales 19,23 parágrafo 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1999 y en los artículos 2 y 31 de la Ley 1523 de 2012, se determinan algunas frente a la gestión del riesgo.

Así mismo, se encuentran previstas en los numerales 19,23 parágrafo 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1999 y en los artículos 2 y 31 de la Ley 1523 de 2012, entre las que menciona ser miembro del Sistema Nacional Ambiental, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo.

Advierte que en virtud de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva, es su deber apoyar a las entidades territoriales en la implementación de los procesos y estudios necesarios de gestión del riesgo, así como el apoyo técnico y coherencia entre los instrumentos de planificación como el POT, el POMCA entre otros.

De conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u

² Corte Constitucional auto 323/16

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 12 de septiembre de 2017, exp.1500123330002017-00654-00, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En la demanda se indica que las viviendas de interés social de la etapa 1 del proyecto Villas de San Antonio, resultaron afectadas estructuralmente, así mismo conforme ha avanzado el proceso, se advierte que el Municipio de Santana celebró el Contrato de Consultoría No. MS-CMA-001-2020 de 03 de marzo de 2020, con la Empresa Desarrollo Integral en Proyectos de Ingeniería SAS "DEINPRO", con el objeto de realizar el estudio de evaluación geotécnica, hidrológica y patología estructural para el proyecto Viviendas Villas de San Antonio, ubicado en el área urbana del Municipio de Santana (fls. 458-464c.m.c).

En este orden de ideas, las afectaciones se refieren a las obras de construcción realizadas y a estudios patológicos principalmente, así como al manejo de las aguas de escorrentía dentro del mismo proyecto, más no se refiere al componente de ordenamiento territorial, ambiental ni de un gran movimiento en masa, situaciones que conducen a este despacho a considerar que no es procedente la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por lo cual se denegará la solicitud.

Ahora bien, según la constancia secretarial de traslado, el término para contestar la demanda por parte de las entidades vinculadas transcurrió entre el 13 de agosto y el 27 de agosto de 2020, de modo que la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Vivienda, fue radicada en forma extemporánea dado que se recibió en el correo electrónico del despacho el 16 de septiembre de los corrientes y el Departamento de Boyacá guardó silencio, lo cual se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, como quiera que en el expediente ya se surtieron las notificaciones del caso y transcurrió el término para contestar la demanda (fl. 73), se citará a audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia del Despacho para continuar con el conocimiento del proceso y su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Negar la solicitud de vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, efectuada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, por lo expuesto en precedencia.
3. Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Vivienda y el Departamento de Boyacá.
4. Fijar el día 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.
5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, **deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.**

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicail.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. Se reconoce personería al abogado Luis Arturo Márquez Zamudio identificado con la C.C. No. 79.649.387 y Portador de la TP No. 149.149 del C.S. J, para que actúe como apoderado de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con el poder conferido visible a folio 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fc9fba5762058765046d0d5bbad7ec76c3f8d0ada02ce33513b1bceaf7e2bf

Documento generado en 17/09/2020 04:38:28 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00072-00**
Demandante: **LEONARDO MOSQUERA COSSIO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial, el 6 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes.

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

El señor Leonardo Mosquera Cossio convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, teniendo en cuenta que las solicitó el 9 de agosto de 2018, y reconocida mediante Resolución 8826 de 23 de octubre de 2018, pero cancelada hasta el 20 de septiembre de 2019.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 6 de julio del año en curso, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

*“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 9/08/2018*

Fecha de pago: 18/09/2019

No. de días de mora 300

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 36.419.270

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 27.314.452 (75 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$ 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Aportó a través de correo electrónico constancia emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en 1 folio.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 21 de abril de 2020.
- b. Copia de la Resolución No. 8826 de 23 de octubre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá, en representación del FOMAG, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales del convocante en cuantía de \$42.235.768, suma respecto de la cual se descontaron \$22.522.642, quedando como saldo a pagar \$18.713.126 (fls. 12 a 15).
- c. Copia de comprobante de pago del Banco BBVA de 18 de septiembre de 2019, por valor de \$18.713.126 al convocante (fl. 17).
- d. Copia de los certificados salariales del señor Leonardo Mosquera Cossio, para los años 2018 y 2019 (fls. 19 a 20).
- e. Copia del comprobante de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria conciliada, de 31 de octubre de 2019 y copia de la petición (fls. 21 a 25).
- f. Acta de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, de 6 de julio de 2020 (fls. 30 a 32).
- g. Poder otorgado por Leonardo Mosquera Cossio a Laura Marcela López Quintero, Diana Nohemy Riaño Flórez, y Yobany Alberto López, donde constan de forma expresa la facultad para conciliar (fls.9 y 10)
- h. Sustitución de poder de la apoderada de la convocante, abogada Laura Marcela López Quintero, a Camila Andrea Valencia Borda, con facultad para conciliar. (fl. 42)
- i. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Iber Esperanza Alvarado González, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 33 a 39)
- j. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de junio de 2020, en la que consta la misma propuesta de conciliación pactada y transcrita en precedencia (fl. 43).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que el acuerdo conciliatorio cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación, conforme pasa a exponerse:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., el Despacho encuentra que la representación de la parte actora está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Laura Marcela López Quintero, trae expresa la facultad para conciliar, tal como se aprecia a folio 9 del expediente, quien a su vez sustituyó el poder a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, con las mismas facultades a ella conferidas.

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y este a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho Angie Lorena Gordillo Cifuentes, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, aclarada por la escritura N° 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 33 a 40).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte accionante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

En tanto que la legitimación en la causa del señor Leonardo Mosquera Cossio, se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios, y en virtud de la Resolución N° 8826 de 23 de octubre de 2018, a través de la cual le fueron reconocidas sus cesantías parciales. (fls. 12 a 14)

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación analizada recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías parciales del actor, reconocida por la entidad accionada el 23 de octubre de 2018 (Res. 8826) y canceladas efectivamente solo hasta el 18 de septiembre de 2019, conforme se encuentra probado.

En orden de lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- No se configura en el *sub examine* el fenómeno de caducidad, toda vez que el acto administrativo objeto de una posible demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho es de naturaleza ficta o presunta, surgido por la falta de respuesta de la entidad convocada al derecho de petición presentado por el actor el 31 de octubre de 2019, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA, situación que conlleva a que pueda ser sujeto de control jurisdiccional en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente, copia de la Resolución N° 008826 de 23 de octubre de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 9 de agosto de 2018 (fl. 12 a 14) y que fueron canceladas efectivamente el 18 de septiembre de 2019 (fl. 17).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 23 de junio 2020 (fl. 43), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales plantean el arreglo conciliatorio en el caso del señor Mosquera Cossio, que fue el acuerdo adoptado por las partes en audiencia de conciliación prejudicial de 6 de julio de 2020

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

Con respecto a su conformidad con el ordenamiento jurídico, cabe anotar que la aplicabilidad de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de los docentes en punto de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, fue decantada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

de julio de 2018, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuando manifestó lo siguiente:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

De acuerdo con las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado, el Despacho, para mayor ilustración, hace un recuento de las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías parciales, resolución que reconoce las mismas, puesta a disposición de los recursos y fecha del pago efectivo, que permiten evidenciar la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor de la demandante y que el acuerdo no se extienda más allá de estos periodos:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	9/08/2018	(fl. 12)
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías parciales - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	31/08/2018	Fecha de reconocimiento: 23/10/2018
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	14/09/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21/11/2018	Fecha de pago 18/09/2019
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	31/10/2019	

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2019**, dado que esta última corresponde a la fecha en que se efectuó el pago por concepto de cesantías parciales al solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica del accionante, conforme a la certificación de salarios vista a folios 18 a 20, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica	\$3.641.927
Días de mora	300
Total mora	\$36.419.270
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$27.314.452 (75%)

De acuerdo con lo anterior, los días de mora tenidos en cuenta para la sanción moratoria por parte del FOMAG (la mora se configura en 300 días según certificación. fl. 31) corresponde a la que se registra por parte del Despacho, por lo que el valor calculado por la mora total es

aritméticamente correcto y al igual que el porcentaje reconocido en sede de conciliación prejudicial, en tanto que el actor se encuentra habilitado para disponer de su derecho al punto de renunciar a parte de él, por su naturaleza económica y conciliable, en tanto que la falta de reconocimiento de indexación representa un ahorro para el erario público.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor Leonardo Mosquera Cossio y la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

- 1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por Leonardo Mosquera Cossio y la Nación– Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– FOMAG–, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.314.452)**, valor que será pagado por la entidad convocada, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en el acta de conciliación prejudicial de 6 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Radicación N.º 20-028 SIAF 4223 de 22 de abril de 2020.
- 2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor Leonardo Mosquera Cossio, con C.C. N° 8.2378.751.
- 3.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d77c06423ce581174f41325fdfce31da35d8826fe9aefdc0b92e39d4b60e897

Documento generado en 17/09/2020 04:39:47 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00091-00**
Demandante: **BEATRIZ NAIZAQUE PARRA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el seis (6) de agosto de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

La señora Beatriz Naizaque Parra convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, teniendo en cuenta que realizó la solicitud de las mismas el 28 de junio de 2018, el acto administrativo de reconocimiento se produjo mediante Resolución N° 008807 del 23 de octubre de 2018, y el pago efectivo se produjo el 19 de julio de 2019. (fls. 2-3)

2.- Acuerdo conciliatorio

El seis (6) de agosto de 2020 (fls. 65-70) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

“En sesión de fecha 13 de septiembre de 2019 y 70 de 21 de Noviembre de 2019 el Comité de Conciliación del MEN determinó poner en consideración la fórmula conciliadora que aprobó teniendo en cuenta un número de 281 días de mora, la suma de \$3.641.927 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$34.112.716, que arroja un valor a conciliar de veintisiete millones doscientos noventa mil ciento setenta y tres pesos (\$27.290.173) equivalente al 80%, un tiempo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor por indexación y no se causaran intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectiva de pago, precisando que el pago de la indemnización se hace con cargo a los recursos del FOMAG.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos Administrativos (fls.1-10).
- b. Copia de la Resolución N° 008807 de 23 de octubre de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda a BEATRÍZ NAIZAQUE PARRA, por valor de \$49.432.449, valor al cual le descontaron el valor de \$12.000.000, por concepto de anticipos de cesantías parciales, para un total de \$37.432.449. De ese valor se ordenó girar a la docente, la suma de \$29.511.164. (fls. 12-14).
- c. Comprobante de pago en efectivo expedido por el Banco BBVA, donde se evidencia como fecha de pago el 19/07/2019 a Naizaque Parra Beat, la suma de \$29.511.164 (fl. 18)
- d. Certificado de salarios devengados por Beatriz Naizaque Parra, identificada con C.C. 40.028.274 para los años 2017 al 2019, donde la asignación básica para el año 2017 fue de \$3.397.579, para el 2018 \$3.641.927, y para el 2019 \$3.919.989. (fl. 19-24)
- e. Evidencia de la radicación de la solicitud de sanción por mora en las cesantías el 18/09/2019 2019-04-03 y la solicitud dirigida a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 25-28)
- f. Poder otorgado por Beatriz Naizaque Parra a Laura Marcela López Quintero, Diana Nohemy Riaño Flórez y Daniela Carolina Laguado Salazar, con la facultad para conciliar. (fl. 29-30)
- g. Sustitución de poder de la apoderada de la convocante a Camila Andrea Valencia Borda, con facultad para conciliar. (fl. 42)
- h. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Iber Esperanza Alvarado González, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 38 al 49)
- i. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en donde se indica lo siguiente: (fl. 64)

“(...) la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la prescripción, respecto al trámite prejudicial promovido por BEATRIZ NAIZAQUE PARRA con CC 40028274 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (Parciales) reconocidos mediante resolución No. 008807 del 23/10/2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/06/2018

Fecha de pago: 19/07/2019

No. de días de mora: 281

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$34.112.716

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$27.290.173 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

- j. Acta de conciliación de 6 de agosto de 2020, llevada en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, suscrita por la Procuradora. (fls. 65-70).
- k. Grabación audiencia de conciliación prejudicial. (fl. 72)

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el Despacho encuentra que la representación de la convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, además de versar sobre el tema específico de la conciliación (reconocimiento y pago de la sanción moratoria), trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folio 42 del expediente, como quiera que el poder a ella sustituido, originalmente tenía la facultad para conciliar (fls. 29-30)

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y éste a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho, Iber Esperanza Alvarado González, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 38 al 49).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte convocante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa de la señora Naizaque Parra se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios, y en virtud de la Resolución N° 008807 de 23 de octubre de 2018, que le reconoció sus cesantías parciales.

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

La conciliación aquí analizada versa sobre un acto administrativo ficto producto de la petición radicada por la señora Beatriz Naizaque Parra el 18/09/2019 (fls. 25-28) en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales por parte de la entidad convocada, a través del cual se entiende negado lo solicitado.

Conforme con lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del CPACA., y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta a la petición de sanción moratoria impetrada por la señora Beatriz Naizaque Parra el 18/09/2019, y conforme el artículo 164, numeral 1, literal d, la demanda en estos eventos se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente copia de la Resolución N° 008807 de 23 de octubre de 2018, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda a la convocante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 28 de junio de 2018 (fl. 12).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 6 de agosto 2020 (fl. 64), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales procede la conciliación en el caso de la señora Naizaque Parra, que fue el acuerdo adoptado por las partes y que ahora conoce el Despacho.

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda"⁵

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PARA DOCENTES OFICIALES

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), unificó jurisprudencia el

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

18 de julio de 2018, señalando los parámetros y marco legal sobre los cuales procede el reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes oficiales, de los cuales cabe destacar los siguientes:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta **jurisprudencia precisando** que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Subrayado fuera de texto)

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a analizar el caso concreto, para establecer si es procedente el reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la convocante.

En este punto para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se incorporan las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías parciales, resolución que reconoce las mismas, puesta a disposición de los recursos y fecha del pago efectivo, que permiten evidenciar la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor de la demandante:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	28/06/2018 (fl. 12)	
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías parciales - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	23/07/2018	Fecha de reconocimiento: 23/10/2018 (fls. 12-14)
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	6/08/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	10/10/2018	Fecha de pago 19/07/2019 (fl. 18)
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	18/09/2019 (fl. 25)	

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías

parciales, es decir, **desde el 11 de octubre de 2018 al 18 de julio de 2019**, dado que esta última corresponde a la fecha en que se efectuó el pago por concepto de cesantías parciales a la solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica de la convocante conforme a la certificación vista a folios 19 al 24, para el mes de octubre de 2018, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica año 2018	\$3.641.927
Días de mora de acuerdo con los cálculos del despacho	281
Total mora	\$34.112.716
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$27.290.173

De acuerdo con lo anterior, los días de mora tenidos en cuenta para la sanción moratoria por parte del FOMAG (la mora se configura en 281 días según certificación. fl. 64) corresponde a la que se registra por parte del Despacho, por lo que el valor calculado por la mora total es aritméticamente correcto y al igual que el porcentaje reconocido en sede de conciliación prejudicial (80%), en tanto que el actor se encuentra habilitado para disponer de su derecho al punto de renunciar a parte de él, por su naturaleza económica y conciliable, en tanto que la falta de reconocimiento de indexación igualmente representa un ahorro para el erario público.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Beatriz Naizaque Parra y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por Beatriz Naizaque Parra y la Nación– Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– FOMAG–, por la suma de veintisiete millones doscientos noventa mil ciento setenta y tres pesos (\$27.290.173), valor que será pagado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación SIAF 4213 INTERNO 2020-0024 del seis (6) de agosto de 2020, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora Beatriz Naizaque Parra, identificada con C.C. N° 40.028.274.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d15914ac51b803c5043c88a098dc6f5f8eb3108c71d6eeda4eaeac2189ed011

Documento generado en 17/09/2020 04:40:17 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 de septiembre de 2020

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensor Regional del Pueblo doctor Mauricio Reyes Camargo
Demandado: Municipio de Combita y Saul González Uribe
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (Acción Popular)

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presenta el doctor Mauricio Reyes Camargo en su calidad de Defensor Regional del Pueblo, pretendiendo que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, goce del espacio Público, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública de la comunidad afectada con la falta de mantenimiento y construcción de alcantarilla ubicada en la vía de la vereda la concepción parte baja del Municipio de Cómbita.

Conviene precisar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, incorporando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de todos los procesos judiciales en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

El artículo tercero atribuyó como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, y en el sexto creó una causal de inadmisión de la demanda, al establecer:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el sublite, no se aportó el canal digital donde deben ser notificado el señor Saul González Uribe o la manifestación de que se desconoce, así mismo, la demanda fue radicada en el correo electrónico del centro de servicios sin que en éste se advierta que fuere remitido a su vez al Municipio de Cómbita, tampoco en la demanda se aportó constancia de ello ni del envío a la dirección física que se reporta respecto del señor Saúl González Uribe.

Ante esta situación, el despacho procederá a inadmitir la demanda, para que dentro del término legal, la parte demandante proceda a subsanarla.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26983819946911784d53414f8781c2e4d80b6c4ccaa9c4cb63bb09036f0025e7

Documento generado en 17/09/2020 04:41:24 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Radicación: 150013333013-2019-00087-00
Ejecutante: **Mariela Tarazona Bonilla**
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago.

Observa el despacho que el proceso fue devuelto por la contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin efectuar la liquidación, señalando que requiere los certificados salariales de los últimos 5 años de servicios para poder llevarla a cabo, a fin de determinar los factores ordenados en la sentencia del 17 de enero de 2017, que no se incluyeron en el ingreso base de cotización.

De conformidad con ello y en aras de determinar los valores exactos por los cuales ha de librarse el mandamiento de pago, los cuales deben corresponder de manera fiel a los dispuestos en la mencionada sentencia judicial que se erige como título ejecutivo, se ordenará oficiar a la entidad empleadora a fin de que allegue los certificados salariales de la señora Mariela Tarazona Bonilla.

En consecuencia, se dispone:

1. Oficiar a la Contraloría General de Boyacá para que en el término de cinco (5) días, allegue al plenario los certificados salariales de la señora Mariela Tarazona Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía No 40.010.073, de los últimos 5 años de trabajo.
2. Cumplido lo anterior, de manera inmediata remitir el expediente a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice la liquidación de manera completa.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán

suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05369725ecec41c7bc24d644ef58629c04b9a7fcd75f67990f31e7d688266fc4**

Documento generado en 17/09/2020 04:35:50 p.m.